



RESOLUCION No. CSJATR19-788
15 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00557-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MAYALIN JOHANA MUÑOZ PAUTT, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.518.754 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00460 contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Galapa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de agosto, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00557-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MAYALIN JOHANA MUÑOZ PAUTT, en su condición de apoderada judicial de la señora HERMINIA SÁNCHEZ BERMUDEZ y el señor MOISÉS TRESPALACIOS OLIVEROS, demandantes dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00460, consiste en los siguientes hechos:

MAYALIN JOHANNA MUÑOZ PAUTT, identificada con cédula de ciudadanía No 22.518.754 de Barranquilla, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 165.213 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente memorial me permito conforme al Acuerdo PSAA 11811 de mayo 04 de 2001 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley, coloco en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y sean colocados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga causando graves perjuicios a mi mandante, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

1. La siguiente vigilancia la interpongo contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa.
2. La señora HERMINIA SANCHEZ BERMUDEZ propietaria del inmueble es una persona sujeto especial de protección dado que es una mujer en condición de discapacidad madre de dos niñas menores y cabeza de hogar. Por esta razón su familia decidió que ella arrendara inmueble objeto del proceso arriba mencionado y que ella viviera en su hogar paterno, y pudiera con el canon de arriendo tener para los gastos de manutención de ella y sus hijas. Es así como ella autoriza a su concuñado Moisés Trespalcacios Oliveros para que arriende el inmueble pero el arrendatario señor HAROLD PACHECO BOLIVAR está en mora con los cánones de arriendo desde septiembre de 2016, adeudando a la fecha más de ONCE MILLONES DE PESOS, debido a esto se me confirió poder para iniciar proceso de restitución del inmueble arrendado.
3. El día 24 de noviembre de 2017 se radicó demanda de restitución de inmueble en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, con el radicado 460 de 2017.

Esta demanda fue admitida el 23 de enero 2018.



al

5. De fecha 05 de abril 2019 se dictó sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento, se ordenó la restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 2D N° 60 - 59 de la Urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica del municipio de Galapa - Atlántico dentro de los días siguientes a la ejecutoria del fallo. En caso de no hacerlo voluntariamente, se ordenaría la entrega forzada del inmueble por la autoridad correspondiente. En caso de renuencia a la entrega por parte del demandado, para la práctica de la diligencia de restitución del inmueble arrendado, se comisionaría al señor inspector de Policía del municipio de Galapa solicitada la entrega dentro del término legal, librese despacho comisorio al cual se anexará copia del fallo, debidamente autenticada a costas del interesado.

6. El demandado fue debidamente notificado el 10 de abril de 2019 y el soporte de la entregado por la empresa SERVIENTREGA diez días después, soporte que se aportó debidamente al juzgado el día 23 de abril de 2019, y ese mismo día se solicitó ordenar la entrega forzada del inmueble, se solicitó se librara despacho comisorio y la copia de la sentencia autenticada para ser anexada al mismo, también de acuerdo a lo consignado en la sentencia se solicitó se comisionara sin necesidad de nuevo auto al Inspector de Policía Urbana de Galapa para que se efectivizara lo ordenado por el juzgado

7. Se aportó el pago del arancel las copias auténticas el 09 de junio de 2019

8. El 21 de junio de 2019 se me informó que en la sentencia había un error en cuanto a comisionar al Inspector de Policía Urbana de Galapa ya que actualmente el mismo Juez era el facultado para realizar la diligencia de desalojo forzoso, y que pese a ser un error del despacho, para subsanarlo yo debía presentar un memorial solicitando que el juez comisionara la diligencia, y que tenía que esperar a que saliera un nuevo auto, el mismo día presenté el memorial y hasta la fecha más de un mes después, no se ha comisionado la diligencia, lo cual va en detrimento de mi poderdante, ya que el demandado se niega a entregar el inmueble y está próximo a cumplir tres años de vivir en el mismo sin pagar los cánones de arriendo correspondientes. Vulnerándose además su derecho fundamental al debido proceso

PRUEBAS

Solicito sírvase practicar una visita especial al Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa para verificar lo expuesto en los hechos del presente escrito.

Sírvase hacer una inspección judicial al expediente radicado 460 de 2017 proceso DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Demandantes: HERMINIA SANCHEZ BERMUDEZ y MOISES TRESPALACIOS OLIVEROS.

Copia de sentencia de fecha 05 de abril de 2019.

Copia de memoriales de fechas 23 de abril de 2019, junio 09 de 2019, y 21 de junio de 2019.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS, en su condición de Juez del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Galapa, con oficio del 08 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS, en su condición de Juez del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Galapa, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6431, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención al asunto de la referencia, comunicado mediante correo electrónico el día 9 de agosto de 2019, me permito presentar el informe ordenado.

Efectivamente, en este Juzgado se adelanta proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADO, radicado bajo el N° 0829640890012017-00460, el cual se ha desarrollado de manera normal y de forma expedita, al punto que, el día 5 de abril del presente año, se dictó la sentencia que en derecho corresponde, en la que se resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado, se ordenó al demandado restituir el bien a su propietaria, para lo cual se le concedió un término de diez días y, en caso de no cumplir con ello, se comisionaría al señor Inspector de Policía del municipio.

Una vez acreditado por la parte demandante, la notificación de la sentencia al demandante y, ante su solicitud del Despacho Comisorio dirigido al Inspector de Policía, se procedió sobre ello, expidiendo el oficio N° 0801 de mayo 31 de 2019 y el Despacho Comisorio N° 051 de la misma fecha, los cuales no fueron retirados del expediente.

A través de memorial del 21 de junio de 2019, la apoderada demandante insiste en el Despacho Comisorio para la diligencia de desalojo forzado, resolviendo el Despacho, mediante auto adiado agosto 6 de 2019, y ante el conocimiento del atraso en la práctica de las comisiones por parte de la Inspección de Policía, dejar sin efectos la ya tantas veces mencionada comisión y, en su defecto, señalar el día 28 de agosto del presente año, para llevar a cabo el suscrito, la diligencia de entrega del bien.

all


Como se puede observar, el juzgado, nunca ha desatendido el desarrollo del proceso y, por el contrario, se encuentra comprometido con el cabal cumplimiento de los ordenamientos dados.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de la sentencia de fecha 05 de abril de 2019.
- Copia de memoriales de fechas 23 de abril, junio 09 de 2019 y 21 de junio de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Galapa, se allegó la siguiente:

- Fotocopia simple de los folios 60 al 88, correspondientes a la sentencia y actuaciones posteriores a esta.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-00460?

ee



Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, cursa proceso restitución de inmueble arrendado de radicación No. 2017-00460.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge en calidad de apoderada de la parte demandante, y precisa que el día 24 de noviembre de 2017 presentó la demanda, la cual fue admitida el 23 de enero 2018, sostiene que el de abril 2019 se dictó sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento, surtidas varias etapas procesales, indica que el 21 de junio de 2019 se le informó que en la sentencia había un error en cuanto a comisionar al Inspector de Policía Urbana de Galapa ya que actualmente el mismo Juez era el facultado para realizar la diligencia de desalojo forzoso, en razón a ello, le informaron que debía presentar un memorial solicitando que el juez comisionara la diligencia, y que tenía que esperar a que saliera un nuevo auto, sostiene que pese a que presentó memorial hasta la fecha de presentación de la vigilancia no se ha proferido auto que comisione la práctica de la diligencia.

Que el funcionario judicial rinde informe en el que manifiesta que profirió sentencia que resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó restituir el bien a su propietaria, para lo cual se le concedió un término de diez días y, en caso de no cumplir con ello, se comisionaría al señor Inspector de Policía del municipio.

Refiere que fue expedido despacho comisorio con el correspondiente oficio que no los cuales no fueron retirados del expediente, e indica que en atención a la solicitud del 21 de junio de 2019, mediante auto del 06 de agosto de 2019, se dispuso dejar sin efectos la comisión y, en su defecto, señalar el día 28 de agosto de 2019 para llevar la diligencia de entrega del bien.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que Doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de impartir el trámite a la solicitud del 21 de junio de 2019.

En efecto, puesto que el Despacho Judicial mediante auto del 06 de agosto de 2019 resolvió dejar sin efecto la comisión al Alcalde de Galapa en auto del 24 de mayo de 2019, fijó fecha para el 28 de agosto de 2019 para la diligencia de entrega del bien inmueble de propiedad de la demandada, entre otras actuaciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Promiscuo Municipal de Galapa. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Galapa, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor VENANCIO DE JESÚS GARCÍA SOLÍS, en su condición de Juez del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Galapa, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM